

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 4

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026
Concepto Jurídico No. 0027-OFJU-DG-2026

PARA: Dr. ARIEL EMILIO CORTÉS MARTÍNEZ
Director General

ASUNTO: Solicitud concepto jurídico

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica en el artículo 8°, numeral 3°, del Acuerdo 067 de 2025, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se responde el requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

El 10 de agosto de 2026, vía correo electrónico, el Dr. Ariel Emilio Cortés Martínez, Director General solicita concepto jurídico sobre los artículos 15, 16 y 17 de la Resolución 717 de 2026 del Ministerio de Salud y plantea las siguientes interrogantes: ¿Existe diferencia entre autopsia clínica y médico-legal?; si existe diferencia y de conformidad a los artículos en mención ¿el hecho de que una autopsia clínica (muerte natural) llegue al INMLCF implica un doble gasto estatal al ser financiado a través de la UPC y las transferencias que recibe el INMLCF?; ¿es conveniente que el INMLCF realice contratos por realizar autopsias clínicas (muerte natural) con las EPS e IPS?

I. PROBLEMA JURÍDICO

En la solicitud se plantea el siguiente problema jurídico

¿El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es competente para la realización de las autopsias clínicas y en consecuencia debe suscribir contratos con las entidades de salud que permitan el recobro del servicios a través de la UPC?».

III. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

Ley 9 de 1979
Decreto 786 de 1990
Decreto 780 de 2016
Resolución No. 002765 del 30 de diciembre de 2025
Resolución 717 de 2026 del 21 de abril de 2026

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Las autopsias

La Ley 9ª de 1979, “Por la cual se dictan medidas sanitarias”, en el título IX, ordena reglamentar la práctica de autopsias de cadáveres humanos.

A su vez, el Decreto 786 de 1990 reglamentó parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico -legales, así como viscerotomías y se dictaron otras disposiciones.

El capítulo II, artículo 3 del referido decreto se clasificaron las autopsias en médico - legales y clínicas; son médico - legales cuando se realizan con fines de investigación judicial y son clínicas en los demás casos.

Los artículos 16 y 17 ibidem, determinan los requisitos previos para la práctica de las autopsias clínicas y los responsables, así:

«Artículo 16. Son requisitos previos para la práctica de autopsias clínicas, los siguientes:

a) Solicitud del médico tratante, previa autorización escrita de los deudos o responsables de la persona fallecida;

b) Disponibilidad de la historia clínica, cuando sea del caso;

c) **Ubicación del cadáver en el sitio que el establecimiento médico - asistencial correspondiente haya destinado para la práctica de autopsias (...)**».

«Artículo 17. Las autopsias clínicas podrán ser practicadas por:

a) **Médicos designados para tales fines por la respectiva institución médico - asistencial**, de preferencia patólogos o quienes adelanten estudios de post - grado en patología;

b) El médico que deba expedir el certificado de defunción cuando la autopsia constituya una condición previa exigida por el mismo (...)

El Decreto 786 de 1990 fue compilado en el decreto 780 de 2016 reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

RESOLUCIÓN 717 DE 2026-

La Resolución 717 de 2026, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual «reglamentó el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones», emitió lineamientos frente a la práctica de autopsias.

El capítulo II - Fases de la atención post mortem, responsables y procedimientos - 1. PRIMERA FASE POST MORTEM, determina:

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 3 de 4

«Artículo 8. Primera fase. Las entidades promotoras de salud a través de su red de prestadores de servicios de salud, deben proveer la asistencia necesaria para la atención post mortem del afiliado fallecido, que permita determinar los diagnósticos y/o causas **de la defunción incluyendo los procedimientos de comprobación a que hubiere lugar por medio de las autopsias clínicas**, para determinar la causa de la muerte, conforme con lo dispuesto en los artículos 2.8.9.6, 2.8.9.7 y 2.8.9.15 del Decreto 780 de 2016 (...)».

Estos servicios deben ser garantizados por Entidades Promotoras de Salud - EPS y las entidades adaptadas, al tratarse de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud financiados con la UPC.

El plan de beneficios en salud vigente para el año 2026, es la Resolución No. 002765 del 30 de diciembre de 2025, «Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)», acto administrativo que no incluye la autopsia clínica entre los conceptos a financiar; sin embargo, la Resolución 717 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social establece que los costos de su realización, almacenamiento temporal, traslado y entrega a familiares corren por cuenta de las EPS e IPS.

Conforme con lo anterior, la autopsia clínica hace parte de la atención integral post mortem que las Entidades Promotoras de Salud deben asegurar a sus afiliados y la red de prestadores cubren los procedimientos de diagnóstico póstumo, el manejo sanitario, el traslado inicial del cuerpo y su posterior entrega.

En esos términos, se concluye que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es la entidad encargada de realizar autopsias clínicas, eso es competencia exclusiva del sector salud; el Instituto es el encargado de la práctica de las autopsias medico legales de conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Decreto 786 de 1990, 2.8.9.9 del decreto 780 de 2016 y 16 y 17 de la Resolución 717 de 2026.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

Una vez hechas las precisiones frente a la autopsia clínica procedo a responder cada uno de los interrogantes, así:

1. ¿Existe diferencia entre autopsia clínica y médico-legal?

Respuesta: Sí. La autopsia clínica es realizada exclusivamente por el personal del sector salud y hace parte de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

La autopsia médico legal procede sólo por orden de autoridad cuando fallece una persona hospitalizada cuyo proceso mórbido atendido es por una causa externa o genera duda razonable sobre la causa de muerte o cuando concurren alguna de las circunstancias del artículo 2.8.9.6 del Decreto 780 de 2016, tales como a). Homicidio o sospecha de homicidio; b). Suicidio o sospecha de suicidio; c). Cuando se requiera distinguir entre homicidio y suicidio; d). Muerte accidental o sospecha de la misma; e).

otras muertes en las cuales no exista claridad sobre su causa, o la autopsia sea necesaria para coadyuvar a la identificación de un cadáver cuando medie solicitud de autoridad competente.

2. ¿El hecho de que una autopsia clínica (muerte natural) llegue al INMLCF implica un doble gasto estatal al ser financiado a través de la UPC y las transferencias que recibe el INMLCF?;

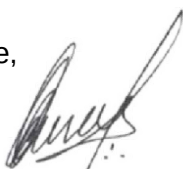
Respuesta: Eventualmente pueden llegar casos al INMLCF para la práctica de la autopsia médico legal cuya conclusión de manera de muerte sea «natural», pero ello, no significa que se trate de autopsias clínicas, sino de un caso de interés forense definido como «Las muertes de interés forense comprenden tanto las muertes no naturales originadas por causas externas como las muertes naturales que, debido a un interés jurídico o a sospechas de criminalidad, son sometidas al proceso médico-legal por solicitud de familiares, médicos tratantes o autoridades judiciales»

Así mismo, el Manual de Principios y Procedimientos Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el cual determina frente al Proceso de Certificación de Defunciones de interés forense lo siguiente: «Liderado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y operado por los médicos legistas o quienes funjan como tal en los diferentes territorios. Este proceso hace parte de la certificación médica de las defunciones que requieren concepto forense por estar judicializadas. El instituto certifica principalmente defunciones por causa no natural casos esqueletizados, identificación de personas fallecidas o defunciones naturales de las cuales no es claro la causa de muerte (...)».

3. ¿Es conveniente que el INMLCF realice contratos por realizar autopsias clínicas (muerte natural) con las EPS e IPS?

Respuesta: No, teniendo en cuenta que la entidad no realiza autopsias clínicas.

Atentamente,



CAMILO ERNESTO QUIROGA MORA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Paola Castañeda Sáenz- Profesional Oficina Jurídica